

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**  
**CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035**  
**ESTADO N° 64-2021**

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2015-00164-00-0	MARIA LUISA DE LA CRUZ DE LA HOZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CLINICA REGIONAL CARIBE DE LA POLICIA NACIONAL- COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD (COLSALUD)-CLINICA MAR CARIBE-CLINICA ATENAS LIMITADA IPS y otros	REPARACION DIRECTA	10/09/2021	FIJESE EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DEL 2021, A LAS 10:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2016-00218-00-0	PEDRO ANTONIO TORRES PEREZ Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	10/09/2021	CÓRRASELE TRASLADO A LAS PARTES, DE LA PRUEBA DOCUMENTAL CORRESPONDIENTE AL OFICIO NO.GS-2021-069013/COMA-ASJUR-1.10 DEL 26 DE JULIO DE 2021, SUSCRITO POR EL SUBTENIENTE RAY RENE RAMIREZ, JEFE OFICINA ASUNTOS JURÍDICOS DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2016-00239-00-0	JORGE ELIECER FONSECA AREVALO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÒN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÒN SOCIAL - UGPP	EJECUTIVO	10/09/2021	DECLARAR IMPROCEDENTES LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y GESTIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, AL AMPARO NUMERAL 3 DEL ART. 443 DEL CGP Y CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2016-00374-00-0	ELÍAS SANTIAGO JIMÉNEZ SANTIAGO y OTROS.	I.P.S. UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA - E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA (COMPARTA E P S).	REPARACION DIRECTA	10/09/2021	FIJESE EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 9:00 A.M COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00356-00-0	PEDRO ADRIAN SANJUANELO RODRIGUEZ – ADA LUZ SANJUANELO RODRIGUEZ – NEMECIO JOSÉ SANJUANELO RODRIGUEZ.	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	10/09/2021	REPONER EL AUTO CALENDADO DEL 28 DE JULIO DE 2021, DE ACUERDO A LO MANIFESTADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE AUTO.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00008-00	PAMELA ANDREA TORRES BUSTAMANTE.	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/09/2021	ACEPTA IMPEDIMENTO, ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2019-00266-00	ALBERTO ELIAS VARELA ARIZA	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/09/2021	DECLARESE LA FALTA DE COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00048-00	CONSUELO LINA BLANQUICETT ZAMBRANO.	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/09/2021	MANTENER EN SECRETARÍA LA DEMANDA PRESENTADA POR LA SEÑORA CONSUELO LINA BLANQUICETT ZAMBRANO, POR MEDIO DE APODERADA, CONTRA EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00092-00	JORGE LUIS VARGAS MANCERA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMANDA NACIONAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/09/2021	DECLARESE LA FALTA DE COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2021-00096-00	MONICA DEL PILAR GONZALEZ CARDENAS	DISTRITO DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA INSEPECCIÓN 13 DE TRANSITO Y TRANSPORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/09/2021	ADMIASE MEDIO DE CONTROL Y ORDENA NOTIFICAR	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00105-00	GREGORIO TORREGROSA PALACIO.	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/09/2021	OFICIAR AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PARA QUE ALLEGUE, RESOLUCIÓN NO. GGI-CO-RP2020000637 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2020, RESOLUCIÓN GGI-CO-RP-2020000695 DE FECHA JULIO 27 DE 2020, Y RESOLUCIÓN GGI-CO-RP2020001063 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020, CON SUS RESPECTIVAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN O COMUNICACIÓN, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE AUTO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A ( LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRON POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva  
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.





ICO



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BARRANQUILLA**

Barranquilla, Septiembre 10 de 2021

<b>RADICADO:</b>	08001-33-33-008-2015-00164-00.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA.
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA LUISA DE LA CRUZ DE LA HOZ Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CLINICA REGIONAL CARIBE DE LA POLICIA NACIONAL-COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD (COLSALUD)-CLINICA MAR CARIBE-CLINICA ATENAS LIMITADA IPS
<b>LLAMADOS EN GARANTIA</b>	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SALA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
<b>JUEZ (A):</b>	DR. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la señora apoderada judicial de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante memorial solicita al despacho IMPULSO PROCESAL, a fin de que se fije fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, toda vez que la última actuación procesal registrada es el auto de fecha 13 de marzo del 2020, notificado por estado el 16 de marzo del 2020, por el cual este juzgado fijó fecha para continuar la audiencia de pruebas para el día 20 de abril del 2020 a las 09:00 a.m., la cual no se pudo realizar por causa de la emergencia sanitaria del COVID-19.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Septiembre 10 de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Por lo tanto, en aras de darle celeridad al presente proceso, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la continuación de Audiencia de Pruebas conforme a lo establecido en el Art. 181 del C.P.A.C.A.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicación 08001-33-33-008-2015-00164-00.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el día 12 de noviembre de 2021, a las 1000 A.M., como fecha y hora para realizar continuación de Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de tiempo que existe en la agenda de diligencias que se lleva en este Despacho.

**SEGUNDO:** Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
**JUEZ**

hc

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez**  
**Juez**  
**008**  
**Juzgado Administrativo**  
**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**626e291da00797a2b40c1676525622c8c5d50a25eb145ee8e4932ef3f8fa40af**

Documento generado en 08/09/2021 03:26:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2016-00218-00.
<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Demandante</b>	PEDRO ANTONIO TORRES PEREZ Y OTROS
<b>Demandados</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
<b>Juez</b>	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

**Informe Secretarial.-** Barranquilla, Septiembre 10 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que la Policía Nacional - Comandancia de la Policía Metropolitana de Barranquilla, dio respuesta a lo solicitado.

Sírvase proveer

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
**Secretario**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-**  
Barranquilla, Septiembre 10 de 2021.

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que en efecto el Subteniente RAY RENE RAMIREZ, Jefe Oficina Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Barranquilla, mediante oficio No.GS-2021-069013/COMA-ASJUR-1.10 del 26 de julio de 2021, dio respuesta a lo solicitado en auto del 20 de mayo de 2021, por lo que se procederá a correr traslado a las partes de la anterior prueba documental..

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral,

**RESUELVE:**

**Primero.** - CÓRRASELE traslado a las partes, de la prueba documental correspondiente al oficio No.GS-2021-069013/COMA-ASJUR-1.10 del 26 de julio de 2021, suscrito por el Subteniente RAY RENE RAMIREZ, Jefe Oficina Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Barranquilla,

**Segundo.-** Ejecutoriado el presente auto, pase el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.**

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00218-00

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez**

**Juez**

**008**

**Juzgado Administrativo**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**336a76b4b2cc2091d04f1179b7c8bcc70d1535866b38852f8e43dd7e9e427600**

Documento generado en 08/09/2021 03:27:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla**

<b>Radicado</b>	08001-23-31-001-2016-00239-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	JORGE ELIECER FONSECA AREVALO
<b>Demandado</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>Juez</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

**Informe secretarial.** - Barranquilla, 10 de septiembre de 2021

A su despacho señor juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que ya se encuentra digitalizado y la parte ejecutante presentó solicitudes de impulso procesal. En tal sentido informo que la última actuación surtida en el proceso, corresponde al auto de fecha 19 de julio de 2019, por el cual se resolvió recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 10 de septiembre**  
de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisado el expediente del epígrafe, a efectos de determinar el impulso procesal correspondiente, se encuentra en el mismo se libró mandamiento de pago en fecha 24 de mayo de 2019, contra el cual la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y GESTIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, propuso recurso de reposición, resuelto negativamente por este despacho, mediante proveído de 19 de julio de 2019.

Así mismo se advierte que la entidad ejecutada, igualmente contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito, mediante memorial calendado 5 de junio de 2019<sup>1</sup>, esto es, dentro del término legal dado para ello; por lo que se encuentra pendiente definir el trámite de las mismas.

Ahora bien, respecto del trámite a impartir a las citadas excepciones, encontramos que el numeral 3 del Art. 443 del CGP, aplicable en virtud de la integración normativa contemplada en el Art. 306 del CPACA, enseña que, en materia de ejecutivos, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago; de lo que se entienden improcedentes las excepciones previas no propuestas en dichos términos.

A su turno, el numeral 1° del Art. 443 del CGP, consagra:

**“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

<sup>1</sup> Archivo 17, expediente electrónico

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00239-00

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. (...)"

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral,

### RESUELVE

**Primero.** – DECLARAR improcedentes las excepciones previas propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y GESTIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al amparo numeral 3 del Art. 443 del CGP y conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** - CÓRRASE traslado al ejecutante, de las excepciones de mérito propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y GESTIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

**Tercero.**- Téngase al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775, como apoderado judicial del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y GESTIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos y con los efectos del poder a él conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.**

J.B.

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez**  
**Juez**  
**008**  
**Juzgado Administrativo**  
**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c497daff901217a520271e38fcb966db0e8aeb702b49b9c164d0f2a343baec**

Radicado: 08001-33-33-008-2016-00239-00

Documento generado en 08/09/2021 12:34:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2016-00374-00.
<b>Medio de control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante:</b>	ELÍAS SANTIAGO JIMÉNEZ SANTIAGO y OTROS.
<b>Demandados:</b>	I.P.S. UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA - E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA (COMPARTA E P S).
<b>Juez</b>	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, Septiembre 10 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la señora apoderada de la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA, remitió al correo institucional del despacho un memorial, en el que solicita se re programe fecha de audiencia, la cual está fijada para el día 1 de octubre del presente año, en virtud que ya tiene programada una audiencia a la misma hora 09:00 am, en la cual figuró como apoderada de uno de los demandados, para lo cual aportó copia del auto de fecha julio 28 de 2021, del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, donde cita para el día viernes primero (1°) de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** – Septiembre 10 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 27 de agosto de 2021, se programó la realización de la audiencia inicial para el día 1 de octubre de 2021.

Ahora, por ser citada la ESE HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, con anterioridad a la citación realizada por este despacho, se procederá a la reprogramación de la audiencia inicial, fijándola para el día 11 de octubre de 2021, a las 900 A.M.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicación 08001-33-33-008-2016-00374-00.

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fíjese el día 11 de octubre de 2021, a las 900 A.M., como nueva fecha para realizar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez**

**Juez**

**008**

**Juzgado Administrativo**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicación 08001-33-33-008-2016-00374-00.

Código de verificación:

**b7097d33760bcb9df21836ad0e631e56f3dcd1437f72bac446a1444aab3555b5**

Documento generado en 08/09/2021 03:29:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

3



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-008-2018-00356-00
<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Demandantes</b>	PEDRO ADRIAN SANJUANELO RODRIGUEZ – ADA LUZ SANJUANELO RODRIGUEZ – NEMECIO JOSÉ SANJUANELO RODRIGUEZ.
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
<b>Juez</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

**Informe Secretarial.-** Barranquilla, Septiembre 10 de 2021.

A su despacho señor Juez, el proceso de la referencia informándole que el señor apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la providencia de 28 de julio de 2021, notificada por estado electrónico del 29 del mismo mes y año, por medio del cual decretó la práctica de unas pruebas  
Sírvasse proveer

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
**Secretario**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-**  
Barranquilla, Septiembre 10 de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto

### **CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 28 de julio de 2021, se requirió a la ESE HOSPITAL LOCAL DE CAMPO LA CRUZ –ATLÁNTICO, para que remitiera la Historia Clínica del señor GUSTAVO MIGUEL BALLUT BENÍTEZ, identificado con la C.C. No. 1.102.816.010

Tal decisión fue objeto de recurso de reposición, por parte del señor apoderado del actor, que sustentó de la siguiente manera:

### **SUSTENTACION**

Mediante auto de 7 de diciembre de 2018, se admitió la demanda, luego de ser notificada a la parte demandada, el despacho profirió auto de fecha 26 de abril de 2019, por medio del cual se fijó el día 18 de julio de 2019, a las 09:00 am, para realizar audiencia inicial.

En la audiencia inicial realizada el 18 de julio de 2019, luego de surtidas la fijación del litigio, la no existencia de ánimo conciliatorio, el despacho abrió el periodo probatorio, teniendo como prueba las documentales aportadas por las partes; así mismo, se decretaron unas pruebas documentales por oficio a unas entidades; se ordenó el peritazgo por parte de la Junta Regional de Invalidez del Atlántico al señor PEDRO ADRIAN SANJUANELO RODRIGUEZ; se nombró un perito contador para que rindiera un dictamen pericial; y, se fijaron los días 15 y 16 de octubre de 2019, para recepcionar los testimonios pedidos tanto de la parte demandante como de la parte demandada, en igual forma para recepcionar la declaración del funcionario que firmo el dictamen de medicina legal y la del perito contable por su dictamen.

Ahora bien, dentro del presente proceso se han recaudados todas las pruebas decretadas en la audiencia del 18 de julio de 2019, excepto dos (2) pruebas que fueron desistidas en el transcurso del proceso; de las pruebas ordenadas por el Operador Judicial mediante auto de 28 de julio de 2021, debo manifestar lo siguiente:

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00356-00

ü Las declaraciones o testimonios de CRISTINA RODRIGUEZ SANJUANELO, XIOMARA DE LEON REALES y SERGIO CAMARGO REALES, estas fueron recaudas en la audiencia realizada el día 15 de octubre de 2019, la cual fue grabada por orden del despacho y la misma reposa en el expediente.

ü Con respecto a la prueba pericial de la Junta Regional de Invalidez del Atlántico y del Perito Contador, estas fueron desistidas por el apoderado de la parte demandante en la audiencia de pruebas (continuación) de fecha 24 de enero de 2020, en razón a la situación económica y precaria de los demandantes y a pesar del esfuerzo y gestiones realizados por ellos fue imposible conseguir los recursos económicos, dicho desistimiento fue aceptado por el despacho y notificada la decisión en estrado en dicha audiencia; dicha audiencia fue grabada por orden del despacho y la misma reposa en el expediente.

ü De las pruebas documentales por oficio al DEPARTAMENTO POLICÍA DEL ATLÁNTICO, ubicado en la calle 81 No. 1 4-3 3, Barrio Almendros II etapa del Municipio de Soledad, estas fueron remitidas y allegas al despacho, tal como fue manifestado por el señor Juez en la audiencia del 24 de enero de 2020, las cuales reposaban a folios 194 a 218 del expediente; dicha audiencia fue grabada por orden del despacho y la misma reposa en el expediente.

ü De las pruebas documentales por oficio a la ESTACIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLÁNTICO, ubicada en la calle 12 No. 10 - 81, de este Municipio, se determinó en la audiencia del 24 de enero de 2020, que la misma ya no era necesaria ya que el DEPARTAMENTO POLICÍA DEL ATLÁNTICO, ya habían remitido la documentación requerida por el despacho, y que las mismas reposaban a folios 194 a 218 del expediente; dicha audiencia fue grabada por orden del despacho y la misma reposa en el expediente.

La única prueba documental por oficio que estuvo pendiente, fue requerida mediante auto de 5 de mayo de 2021, notificada por estado electrónico N° 27 de 6 del mismo mes y año, en el cual el Operador Judicial ordenó requerir a la ESE Local de Campo de la Cruz – Atlántico, para que remitiera la historia clínica del señor GUSTAVO MIGUEL BALLUT BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.816.010, prueba que posteriormente fue remitida y contestada (respuesta a oficio 090-2021) por la ESE Local de Campo de la Cruz – Atlántico al despacho y que en igual forma me fue llegada a mi correo electrónico y que remití al despacho el 18 de mayo del año en curso, el cual constaba de 11 folios. Con ello, se determinaba que todas pruebas decretadas en el presente proceso ya han sido recaudadas

A fin de resolver el recurso de reposición, se tiene que el capítulo XIII de la Ley 1437 de 2011, trata lo relacionado con los recursos ordinarios y su trámite; el artículo 242<sup>1</sup> del C.P.A.C.A., consagra lo relacionado con el recurso de reposición indicando: “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte el artículo 243<sup>2</sup> de la Ley mencionada, señala los autos que son susceptibles de apelación.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, nos remitimos al artículo 318 del Código General del Proceso, el cual prescribe en su inciso tercero: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Como quiera que el auto recurrido (de fecha 28 de julio de 2021), fue notificado por estado electrónico el 29 de julio de 2021, y el recurso se interpuso el día 2 de agosto del mismo año, se entiende que fue presentado dentro de la oportunidad legal.

En razón a los argumentos esgrimidos por el señor apoderado de la parte actora, en el escrito que sustenta el recurso de reposición, y en atención a que la ESE HOSPITAL LOCAL DE CAMPO LA CRUZ –ATLÁNTICO, remitió la Historia Clínica del señor

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00356-00

GUSTAVO MIGUEL BALLUT BENÍTEZ, la cual aparece relacionada en el Archivo 06 del expediente digital, esta instancia accederá al recurso de reposición.

De igual manera y como quiera que se encuentran debidamente incorporadas al expediente las pruebas allegadas, se procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos y la Señora Agente del Ministerio Público emita concepto si a bien lo tiene.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Reponer el auto calendado del 28 de julio de 2021, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

En su defecto se ordena:

Correr traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos y la Señora Agente del Ministerio Público emita concepto si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

**TERCERO.** - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez  
Juez  
008  
Juzgado Administrativo  
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2da1a40d0f702f5a975bce7c19140f7a7699f5704e7c06c3d77d695cd7d95d52**

Documento generado en 08/09/2021 03:30:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2019-00008-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante:</b>	PAMELA ANDREA TORRES BUSTAMANTE.
<b>Demandada:</b>	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
<b>Juez:</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, septiembre 10 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir el impedimento manifestado por el Juez 7° Administrativo Oral de esta ciudad.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** -  
septiembre 10 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse.

**ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, mediante auto del 15 de marzo de 2019, se ordenó oficiar a la Secretaría del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que indicara el estado actual del proceso con radicado No. 2017-00455, demandante ORISON ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ, solicitud reiterada mediante auto del 11 de octubre de 2019, dirigida a la Presidencia del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, sin embargo, hasta la presente no se ha dado respuesta alguna.

En razón a lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse con relación al impedimento manifestado por el señor Juez Séptimo Administrativo de este Circuito.

La señora VERA JUDITH ESCORCIA DE GUERRA mediante apoderado judicial interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, solicitando como pretensiones, la nulidad del Oficio No. 20182070004781 del 07 de mayo de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la existencia de la relación laboral, sin solución de continuidad, desde el 24 de febrero de 2011 al 28 de diciembre de 2018, y el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales, que dejó de percibir.

Así mismo se solicita que se devuelvan los aportes cancelados por concepto de seguridad social en salud, pensión, riesgos profesionales, subsidio familiar, y demás emolumentos salariales, prestacionales y legales derivados de la relación laboral; y la indexación de las sumas adeudadas.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2019-00008-00**

La demanda correspondió por reparto, inicialmente, al Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, quien, mediante auto del 06 de diciembre de 2018, resolvió declararse impedido para continuar conociendo del proceso, y ordenó remitir el expediente a este Juzgado conforme a los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

El anterior impedimento fue fundado en que el señor Orison Enrique Hernández Gámez hermano del Dr. Jesús Enrique Hernández Gámez Juez Séptimo (7º) Administrativo Oral de Barranquilla, adelanta ante el Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, proceso de nulidad electoral, con radicación No. 2017-00455-00, contra la Resolución Superior No. 000014 del 20 de octubre de 2016, expedida por el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, que designó como Decano de la Facultad de Química y Farmacia al Docente Fernando Cabarca Castellanos.

La causal de impedimento alegada, es la consagrada en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone:

“...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

...6. Existir pleito pendiente ante juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

...”

El Despacho considera fundado el impedimento efectuado por el Juez 7º Administrativo oral de esta ciudad, en razón al pleito pendiente que existe entre el señor Orison Enrique Hernández Gámez y la Universidad del Atlántico, entidad que figura como parte demandada, dentro del presente proceso.

El Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente Dr.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009), Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ, dijo:

“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política. La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y de las 2 contenidas en el artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable”.

De conformidad con lo expuesto, y en aras de garantizar la imparcialidad e independencia judicial, el Despacho acepta el impedimento del Dr. Jesús Enrique Hernández Gámez Juez Séptimo (7º) Administrativo Oral de Barranquilla, por lo que se asumirá el conocimiento del presente proceso.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

**Radicado: 08001-33-33-008-2019-00008-00**

Estudiada la demanda, se admitirá este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la señora PAMELA ANDREA TORRES BUSTAMANTE, mediante apoderado, contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO., de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Aceptar el impedimento planteado por el Dr. Jesús Enrique Hernández Gámez Juez Séptimo (7º) Administrativo Oral de Barranquilla, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. - Admítase la demanda presentada por la señora PAMELA ANDREA TORRES BUSTAMANTE, mediante apoderado, contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO-. Notifíquese personalmente a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. este último modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO-. El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se les hace saber que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO-. Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento del deber consagrado en el numeral 14 del Art. 78 del CGP, en concordancia con el Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme al Art. 201A del CPACA, adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

**Radicado: 08001-33-33-008-2019-00008-00**

DÉCIMO. - Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO PRIMERO. - Reconózcasele personería al Dr. JUAN CARLOS HERRERA ACOSTA identificado con C.C. No. 72.342.953 y T.P. No. 180.311 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

M.M.

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez  
Juez  
008  
Juzgado Administrativo  
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce503e5046aab323a8060f3fb4e2ab6a0e71c2b9eb9a8633467054b5b68708d**  
Documento generado en 08/09/2021 12:27:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<b>ñRadicado</b>	08001-33-33-008-2019-00266-00.
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ALBERTO ELIAS VARELA ARIZA
<b>Demandados</b>	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – COLPENSIONES
<b>Litisconsortes Necesarios</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
<b>Juez</b>	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, septiembre 10 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó dentro del término memorial de subsanación, se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** -  
10 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda del epígrafe, teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Por auto de fecha 13 de septiembre de 2019, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, a efectos de que la parte demandante subsanara las falencias señaladas; por lo cual se le solicitó que estimara en debida forma la cuantía del proceso y además, aportara copia del Contrato Interadministrativo de Concurrencia para el Pago del Pasivo Pensional de la Universidad del Atlántico con todos sus anexos.

Como cuestión previa, es necesario resaltar que, si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La mencionada Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, que reza:

**“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2019-00266-00**

iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (Subraya el juzgado)

Ahora bien, estudiada la demanda en aras de decidir sobre su admisión, se advierte que la señora apoderada de la parte demandante, a través de memorial allegado al Despacho el 20 de enero de 2020, estimó la cuantía de la demanda en \$49'084.181, correspondientes a los salarios de los años 2005 y 2006, cantidad esta, que excede los 50 smlmv señalados en el inciso 2° del artículo 155 del CPACA; razón por la cual, resulta pertinente traer a colación lo estipulado en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en materia de competencia de los Juzgados Administrativo en primera instancia por el factor cuantía:

“El Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)” (Subraya fuera de texto)

De la norma transcrita, aún regente según lo señalado en líneas precedentes, se entiende que, dentro de la órbita de conocimiento de los Jueces Administrativos, están las demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no excedan de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En Colombia, el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda (25 de octubre de 2019) era \$828.116; es decir, los Jueces Administrativos en primera instancia conocían, en el año 2019, de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no excedieran de \$41'405.800.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la parte demandante razonó la cuantía por encima de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes señalados en la norma (teniendo en cuenta los tres últimos años – art. 157 del CPACA), correspondiendo en consecuencia, al H. Tribunal Administrativo del Atlántico la competencia para conocer del presente asunto.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese la Falta de Competencia por razón de la cuantía, para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**3**

**Radicado: 08001-33-33-008-2019-00266-00**

señor ALBERTO ELIAS VARELA ARIZA contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y COLPENSIONES; y como Litisconsortes Necesarios, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese remitir el expediente a la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Líbrense las correspondientes comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ  
**JUEZ**

A.B.

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez  
Juez  
008  
Juzgado Administrativo  
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a10ae18fff1c0f390587fbdd7f3d896a5fef79cc673bd43caf0c00c80cc84e54**

Documento generado en 08/09/2021 12:40:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2021-00048-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante:</b>	CONSUELO LINA BLANQUICETT ZAMBRANO.
<b>Demandadas:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
<b>Juez (a)</b>	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, septiembre 10 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda, haber sido subsanada.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA. – 10 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de esta demanda.

**ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, inicialmente el Despacho mediante auto del 16 de abril de 2021, inadmitió la demanda, a fin de que se allegara por la parte actora, las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, de igual manera, se le recalcó que debía allegarse, la Constancia de hacerse agotado el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial, el auto del 23 de febrero del año 2021 proferido por el Juzgado 3° Administrativo.

Mediante escrito presentado el 03 de mayo de 2021, la señora apoderada de la parte actora subsanó la demanda, sin embargo, dentro de los documentos adjuntados, no se aprecia, la Constancia de hacerse agotado el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial, el auto del 23 de febrero del año 2021 proferido por el Juzgado 3° Administrativo.

De igual manera, se aprecia en los documentos anexados con el escrito de subsanación poder conferido por la señora CONSUELO LINA BLANQUICETT ZAMBRANO a la Dra. YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, firmado por ambas, sin constancia de presentación personal.

Al respecto tenemos, que, el artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo preceptúa: "El poder especia puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00048-00**

memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

Por otra parte, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dispuso en su artículo 5:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Por lo anterior, se deberá allegar mensaje de datos donde conste el otorgamiento de poder por parte de la señora CONSUELO LINA BLANQUICETT ZAMBRANO.

Así mismo, y como se mencionó con anterioridad, se debe allegar, la Constancia de hacerse agotado el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial, el auto del 23 de febrero del año 2021 proferido por el Juzgado 3° Administrativo, que enuncia en los puntos 12 y 13 del acápite de pruebas de la demanda; y el video identificado como “El video con el cual el accionante participó en la ECDF III cohorte”, el cual no fue adjuntado.

La parte actora, deberá allegar constancia del envío del escrito de subsanación a la entidad demanda, tal como lo dispone el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Así las cosas, se le dará aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A., “inadmisión de la demanda”, y se concederá a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO. – Mantener en secretaría la demanda presentada por la señora CONSUELO LINA BLANQUICETT ZAMBRANO, por medio de apoderada, contra el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. – Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00048-00**

M.M.

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez  
Juez  
008  
Juzgado Administrativo  
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9eb48d47d96c93e012e087c78595e4493765ce9aa952598e232ba460ff9543f3**

Documento generado en 08/09/2021 12:28:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2021-00092-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante:</b>	JORGE LUIS VARGAS MANCERA.
<b>Demandada:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMANDA NACIONAL.
<b>Juez:</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, septiembre 10 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el señor apoderado de la parte actora, indicó el último lugar donde prestó sus servicios el demandante.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** -  
10 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse.

**ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, tenemos que, inicialmente el Despacho por auto del 11 de junio del presente año, ordenó: “Oficiar a la PARTE ACTORA y a la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMANDA NACIONAL, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes, le informen al Despacho, el último lugar donde el señor JORGE LUIS VARGAS MANCERA identificado con C.C. No. 8.850.189, prestó sus servicios”.

El anterior auto fue notificado en estado electrónico No. 38 el 15 de junio de 2021, y el Dr. CARLOS RAÚL GONZÁLEZ MOSCOTE mediante memorial del 18 de junio de 2021, le manifiesta al Despacho, que el último lugar donde el señor JORGE LUIS VARGAS MANCERA prestó sus servicios, fue en la ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS DE TUMATO, NARIÑO.

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en cuanto a la competencia por razón del territorio, manifiesta que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“...3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Teniéndose en cuenta el artículo 86 de esa misma Ley, en cuanto al Régimen de vigencia y transición normativa.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00092-00**

Como quiera que el último lugar, donde el señor JORGE LUIS VARGAS MANCERA, prestó sus servicios, fue en la ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS DE TUMATO, NARIÑO, este Juzgado, dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A., “falta de jurisdicción o de competencia”, declarándose la falta de competencia por razón del territorio, y remitiéndose el expediente a los Juzgados Administrativos Orales de la Ciudad de Pasto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Declárese la falta de competencia por razón del territorio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** – Remitir el expediente a la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos, para su envío a los Juzgados Administrativos Orales de la Ciudad de Pasto.

**TERCERO.** - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

M.M.

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez  
Juez  
008  
Juzgado Administrativo  
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be23aeb365065903c68a73208cf9d0ca868a83b5383da344a227f8efd8ab3b9**  
Documento generado en 08/09/2021 12:29:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla**

<b>RADICADO</b>	08001-33-33-008-2021-0096 -00.
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MONICA DEL PILAR GONZALEZ CARDENAS
<b>DEMANDADO</b>	DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA-INSPECCIÓN 13 DE TRANSITO Y TRANSPORTE
<b>JUEZ</b>	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, 10 de septiembre de 2021

A su despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por MONICA DEL PILAR GONZALEZ CARDENAS contra el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA-INSPECCIÓN 13 DE TRANSITO Y TRANSPORTE, informándole que se encuentra pendiente para su admisión.

**Rolando Aguilar Silva**  
**Secretario**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** -  
Barranquilla, 10 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, procede el despacho a definir el impulso procesal correspondiente,

**I. CONSIDERACIONES**

La señora MONICA DEL PILAR GONZALEZ CARDENAS, a través de apoderado judicial presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA-INSPECCIÓN 13 DE TRANSITO Y TRANSPORTE, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N° 2230 del 23 de octubre de 2020, comparendo N° 0800100000027083412, emanada de la Inspectora 13 de Tránsito y Transporte

A título de restablecimiento del derecho solicitó lo siguiente

-Que se reconozcan los servicios causados por el reporte in justificado al SIMIT y base de datos de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA por el consecuente bloqueo para realizar cualquier operación de su vehículo

-Se ordene la cesación de todo cobro legal o administrativo por concepto de los valores que corresponden a la multa impuesta como sanción a través de la Resolución N° 2230 del 23 de octubre de 2020 emanada de la Inspectora Trece 13 de Tránsito Transporte de Barranquilla

-El daño al buen nombre por el reporte injustificado al SIMIT y base de datos de la Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla por el consecuente bloqueo para realizar cualquier operación con su vehículo particular de placas JGL 643 de Barranquilla.

-Honorarios profesionales de abogados causados en las instancias

-Indexación, intereses, costas y agencias en derecho.

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00096-00

Igual se observa que el apoderado de la demandante subsanó dentro de la oportunidad la falencia anotadas en el auto del 25 de junio de 2021, adjuntando las pruebas de envío simultaneo a las entidades demandadas como lo ordena la Ley 2080 de 2021 en su artículo 35 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, aportando constancia de envío simultáneamente de la demanda y subsanación a las entidades demandadas.

Al abordar el estudio de la demanda. se observa que cumple los requisitos formales del medio de control consagrado en el Art. 140 del C.P.A.C.A y la Ley 2080 de 2021 que modificó el CPACA , admitirá el presente medio de control presentado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Admítase el medio de control presentado por MONICA DEL PILAR GONZALEZ CARDENAS contra el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA-INSPECCIÓN 13 DE TRANSITO Y TRANSPORTE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y los artículos 35 y 37 de la Ley 2080 de 2021, en lo que fuera pertinente.

**TERCERO.**- Notifíquese personalmente al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA-INSPECCIÓN 13 DE TRANSITO Y TRANSPORTE , de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y los artículos 35 y 37 d la Ley 2080 de 2021, en lo que fuera pertinente.

**CUARTO.**- Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y los artículos 35 y 37 la Ley 2080 de 2021 en lo que fuera pertinente.

**QUINTO.**- Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A

**SÉXTO.**- El representante legal de la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico . Se les hace saber a los funcionarios que representan a la demandada, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.** - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00096-00**

consagrados en los artículos el Art. 35 de la Ley 2080 de e2021, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que se remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ**

I.R

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez  
Juez  
008  
Juzgado Administrativo  
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b11ad908e7aa4662c1dcf97b038e8c689584f96e181d808890637642a5a272a**

Documento generado en 08/09/2021 12:43:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

<b>Radicado:</b>	08001-33-33-008-2021-00105-00.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante:</b>	GREGORIO TORREGROSA PALACIO.
<b>Demandada:</b>	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.
<b>Juez (a):</b>	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

**Informe Secretarial.** - Barranquilla, septiembre 10 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente demanda.

Sírvase proveer.

**Dr. Rolando Aguilar Silva**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.** - 10 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse:

**I. CONSIDERACIONES**

Inicialmente el Despacho inadmitió la demanda mediante auto del 08 de julio de 2021, notificado mediante estado No. 44 el 09 de julio de 2021, a fin de que se subsanaran los defectos anotados en el referido auto.

Mediante correo del 13 de julio de 2021, la parte actora, allega subsanación de la demanda, manifestando en cuanto al primer punto de inadmisión de la demanda, esto es, individualización de los actos acusados, lo siguiente:

“PRINCIPALES:

Que se declare la NULIDAD de los actos administrativos que tuvieron como propósito el inicio de los distintos procesos ejecutivos coactivos, ello, al tenor de los hechos fácticos de la presente demanda. Específicamente, los relacionados a los siguientes bienes inmuebles:

o Bien inmueble ubicado en la calle 30 no. 30-148-156 lote No. 2. Referencia Catastral No. 01-06-0443-0061-000:

- Acto administrativo que contiene mandamiento de pago del impuesto predial correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, cuya la fecha y referencia se desconoce, al igual que su constancia de comunicación o

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00105-00**

notificación, toda vez que dicho documento nunca fue notificado al suscrito, pese a las constantes solicitudes elevadas a la entidad distrital, tendientes a conocer el documento en mención. En consecuencia, tampoco fue posible allegar dicho acto.

- Acto administrativo contenido en la resolución No. GGI-CO-RP-2020000637 de fecha 15 de julio de 2020 en virtud de la cual se presume que se deniegan las solicitudes de prescripción de las vigencias 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, cuya constancia de comunicación o notificación, toda vez que dicho acto tampoco ha sido notificado al suscrito, y cuyo sentido se conoce a razón de lo contenido en el oficio NOTIFICACIÓN OFICIO QUILLA-20-141167. En consecuencia, tampoco fue posible allegar dicho acto.

- Acto administrativo contenido en oficio sin fecha ni número, cuyo asunto reza: NOTIFICACIÓN OFICIO QUILLA-20-141167, a través del cual se informa al suscrito que las solicitudes de prescripción de las vigencias 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 fueron denegadas a través de la resolución No. GGI-CO-RP-2020000637 de fecha 15 de julio de 2020.

o Bien inmueble ubicado en la carrera 45 no. 53-47 61 apartamento 504F. Referencia Catastral No. 010100860129903:

Mandamiento de Pago No. 2017021775 de fecha 01/03/2017, notificado el día 29/06/2017 según el dicho de la entidad en la Resolución GGI-CO-RP-2020000695 de fecha julio 27 de 2020, cuyo contenido igualmente es desconocido para el suscrito.

- Resolución GGI-CO-RP-2020000695 de fecha julio 27 de 2020, mediante la cual la demandada rechaza la prescripción de acción de cobro por concepto de impuesto predial y sobretasa del área metropolitana del año 2014 y guarda silencio respecto a la solicitud de prescripción del año 2015.

o Bien inmueble ubicado en la carrera 32 No 41-31. Referencia Catastral No. 010503320003000:

- Nulidad parcial del Mandamiento de Pago No. GGI-COM-2017012409 de fecha 01/03/2017 de impuesto predial del año 2014, notificado según la entidad con Guía de entrega de mandamiento de pago No. MD164718185CO recibida el 23 de mayo de 2017, según se lee en el documento aludido, donde no se puede distinguir nombre de quien presuntamente recibió.

Nulidad parcial del Acto administrativo que consta en la resolución GGI-CO-RP2020001063, en virtud del cual se pronuncia respecto a la solicitud de prescripción de los años 2013, 2014 y 2015, en lo que respecta a la negación de declaratoria de prescripción reclamada sobre la anualidad del 2014 y guardando silencio sobre el año 2015.

- Nulidad parcial del Acto administrativo contenido en el Oficio No. 20-162244 de fecha septiembre 28 de 2020, con el que la demandada remite copia del mandamiento No. GGI-COM-20177012409 de fecha 01/03/2017 y copia de Guía de entrega de mandamiento de pago No. MD164718185CO.

- Nulidad parcial del Acto administrativo contenido en el Oficio 20-177869 de octubre 16 de 2020, Referencia EXT-QUILLA-20-146992, mediante la cual la Secretaría de Hacienda de la alcaldía de Barranquilla resuelve rechazar el recurso de reposición antedicho y el subsidiario de apelación incoado contra la resolución GGI-CO-RP2020001063.

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00105-00**

2. Que se declare el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO frente al año gravable 2015 de los bienes CARRERA 45 No. 53-47 61 APARTAMENTO 504F CON REFERENCIA CATASTRAL NO. 010100860129903 y CARRERA 32 No 41-31 CON REFERENCIA CATASTRAL No. 010503320003000, como quiera que la administración no se pronunció al respecto.

3. Que se declare configurado el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN DE LOS AÑOS GRAVABLES DE LOS PREDIOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

3.1. Bien inmueble ubicado en la CALLE 30 NO 30-148-156 LOTE No. 2. REFERENCIA CATASTRAL No. 01-06-0443-0061-000: Años gravables 2010, 2011, 2012, 2013 2014 y 2015.

3.2. Bien inmueble ubicado en la CARRERA 45 No. 53-47 61 APARTAMENTO 504F CON REFERENCIA CATASTRAL No. 010100860129903: Años gravables 2014 y 2015.

3.3. Bien inmueble ubicado en la CARRERA 32 No 41-31 CON REFERENCIA CATASTRAL No. 010503320003000: Años gravables 2014 y 2015.

4. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene la restitución de los dineros pagados sobre las vigencias tributarias prescritas de los bienes inmuebles en referencia, más los intereses corrientes y moratorios, a favor del señor GREGORIO RAFAEL TORREGROZA PALACIO.

5. Que, en virtud de la anterior declaración, la entidad demanda proceda, a devolver o reembolsar los valores pagados por concepto de impuesto predial de los años gravables prescritos.

6. Que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas con las fórmulas del Consejo de Estado.

7. Que se condene en costas a la demandada”.

Antes de decidir sobre la admisión de esta demanda, y en razón a lo expuesto por la parte actora, en las pretensiones, de no poder allegar la resolución No. GGI-CO-RP-2020000637 de fecha 15 de julio de 2020.

Esta instancia dispondrá oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para que allegue, resolución No. GGI-CO-RP-2020000637 de fecha 15 de julio de 2020, Resolución GGI-CO-RP-2020000695 de fecha julio 27 de 2020, y resolución GGI-CO-RP2020001063 del 31 de agosto de 2020, con sus respectivas constancias de notificación o comunicación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; allegada los documentos mencionados, se decidirá sobre la admisión de la presente demanda, al igual que sobre la acumulación de pretensiones formuladas en la demanda, y si los mandamientos de pago cuestionados, como los oficios son actos administrativos objetos de control en esta Jurisdicción.

De igual manera, se le concederá a la parte actora, el término de 10 días, para que aclare la siguiente pretensión: “Que se declare el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO frente al año gravable 2015 de los bienes CARRERA 45 No. 53-47 61 APARTAMENTO 504F CON REFERENCIA CATASTRAL NO. 010100860129903 y

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00105-00**

CARRERA 32 No 41-31 CON REFERENCIA CATASTRAL No. 010503320003000, como quiera que la administración no se pronunció al respecto”, es decir, la fecha en que formuló la petición, y se aporte la prueba que lo demuestra, (artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

La parte actora, deberá allegar constancia del envío del escrito de subsanación a la entidad demanda, tal como lo dispone el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Así las cosas, se le dará aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A., “inadmisión de la demanda”, y se concederá a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL – GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para que allegue, resolución No. GGI-CO-RP-2020000637 de fecha 15 de julio de 2020, Resolución GGI-CO-RP-2020000695 de fecha julio 27 de 2020, y resolución GGI-CO-RP2020001063 del 31 de agosto de 2020, con sus respectivas constancias de notificación o comunicación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.** – Mantener en secretaría la demanda presentada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** – Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**CUARTO.** – Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ  
JUEZ**

M.M.

**Firmado Por:**

**Hugo Jose Calabria Lopez**

Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Barranquilla  
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1  
- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00105-00**

**Juez**

**008**

**Juzgado Administrativo**

**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d66f2c5ba01928ee5c91b28f26083095eb39594a518ecf4832331310fac7493b**

Documento generado en 08/09/2021 12:30:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**